



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SALA ESPECIAL DE DECISIÓN Nro. 10**

Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Expedientes: 11001-03-15-000-2020-01469-00
11001-03-15-000-2020-02485-00

Medio de control: Control inmediato de legalidad

Actos: Resolución 133 de 13 de abril de 2020, de la ANM, «[p]or la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas», y, Resolución 192 de 26 de mayo de 2020, de la ANM, «[p]or la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020»

Decisiones: Acumular este expediente al proceso 2020-1143 / Avocar el conocimiento de las Resoluciones 133 y 192 de 13 de abril y 26 de mayo de 2020, respectivamente, para su control inmediato de legalidad

El Despacho procede a estudiar si hay lugar a avocar el conocimiento de las Resoluciones 133 y 192 de 13 de abril y 26 de mayo de 2020, respectivamente, expedidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, para su control inmediato de legalidad.

I.- ANTECEDENTES

- 1). El 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud -OMS- declaró que el coronavirus COVID-19 constituía un asunto urgente de salud pública y de importancia internacional; y el 30 de enero de 2020, el Comité de Expertos de la OMS emitió, por causa del virus, la declaratoria de Emergencia de Salud Pública de Interés Internacional (ESPII).
- 2). El 6 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de COVID-19 en el territorio nacional.
- 3). El 9 de marzo de 2020, la OMS recomendó a los países miembros de dicha organización, que adoptasen medidas preventivas ante esta situación, de acuerdo con el escenario en que se encuentre cada Estado, con un objetivo común: detener la transmisión y propagación del virus.
- 4). En atención a lo expuesto, el Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones, especialmente las contenidas en los artículos 489 y 591 de la Ley 9ª de 1979¹, 2.6 del Decreto Ley 4107 de 2011² y 2.8.8.1.4.2 y 2.8.8.1.4.3 del

¹ Por la cual se dictan Medidas Sanitarias.

² Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.



Decreto Reglamentario 780 de 2016³, profirió la Resolución 380 de 10 de marzo de 2020, «*por la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID-2019*», entre las que se destacan: **(i)** el aislamiento de las personas que arriben a Colombia procedentes de China, Italia, Francia y España, hasta el 30 de mayo; y **(ii)** la obligación de las entidades territoriales de hacer evaluaciones preliminares, seguimientos y cercos epidemiológicos a los viajeros provenientes de los mencionados países.

5). Aunado a lo anterior, y con el objeto de adoptar medidas temporales y excepcionales de carácter preventivo, en los organismos y entidades del sector público y privado, para la contención del COVID-19, ante la inminencia del primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias en el país, los ministros del Trabajo, y de Salud y Protección Social, en conjunto con el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, expidieron la Circular 0018 de 10 de marzo de 2020, en la que señalaron, entre otras, «*autorizar el Teletrabajo para servidores públicos y trabajadores que recientemente hayan llegado de algún país con incidencia de casos de COVID-19, quienes hayan estado en contacto con pacientes diagnosticados con COVID-19 y para quienes presenten síntomas respiratorios leves y moderados, sin que ello signifique abandono del cargo*».

6). El 11 de marzo de 2020, la OMS calificó el COVID-19 como una pandemia, por la velocidad de su propagación y/o transmisión en más de 114 países.

7). En virtud de dicha circunstancia, el Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones, en especial, de las contenidas en los artículos 2 del Decreto Ley 4107 de 2011⁴, 69 de la Ley 1753 de 2015⁵ y 2.8.8.1.4.3 del Decreto Reglamentario 780 de 2016⁶, y mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020,⁷ declaró «*la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020*», con el fin de «*adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, complementarias a las dictadas mediante la Resolución 380 de 10 de marzo de 2020, así como disponer de los recursos financieros, humanos, y logísticos para enfrentar la pandemia*». En la mencionada Resolución se ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, entre otras, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 (Coronavirus), tales como «*la prestación del servicio a través del teletrabajo*».⁸

8). El 16 de marzo de 2020, la Presidenta de la Agencia Nacional de Minería - ANM-, a través de la Resolución 096 de 16 de marzo de 2020 «*Por la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones*», suspendió la atención presencial al público y los términos de las actuaciones administrativas iniciadas en la entidad, así como de las diligencias y trámites de amparo administrativo, visitas de campo y procesos de cobro coactivo.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

⁴ Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.

⁵ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 «Todos por un nuevo país».

⁶ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

⁷ Modificada por la Resolución 407 de 13 de marzo de 2020, también del Ministerio de Salud y de la Protección Social.

⁸ La mencionada resolución establece en uno de sus apartes: «Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo».



9). Posteriormente, en atención a lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución y considerando la evidente situación repentina e inesperada en la que se encuentra el país, «*que afecta de manera grave el orden económico y social por hechos absolutamente imprevisibles y sobrevinientes que no pueden ser controlados a través de las potestades ordinarias de que goza el Gobierno nacional*», el 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, mediante Decreto Declarativo 417 estableció o declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario, contados a partir de su vigencia, y señaló, que mediante decretos legislativos adoptaría las medidas con fuerza material de ley, autorizadas por el Estado de Emergencia, con el fin de fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis en todos los ámbitos o sectores de la vida nacional, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID-19. Entre las motivaciones que tuvo el Gobierno Nacional para declarar el Estado de Excepción, están las siguientes:

«Que una de las principales medidas, recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, es el distanciamiento social y aislamiento, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos».

«Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales».

10). Como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada, y con el fin de impartir instrucciones para hacer frente a los efectos negativos generados por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y mantener del orden público, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Ordinario N° 457 de 22 de marzo de 2020⁹, a través del cual, entre otras medidas, ordenó «*el aislamiento preventivo obligatorio*» a todos los habitantes del territorio nacional entre el 25 de marzo y el 13 de abril de 2020.

11). Mas adelante, el 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República, con la firma de su ministro de Justicia y del Derecho, a través del Decreto Legislativo 491, «*por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*», determinó en relación con la atención presencial al público de las entidades públicas, la notificación o comunicación de los actos administrativos y los términos judiciales de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, lo siguiente:

«Artículo 2. Objeto. *El presente Decreto, en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y*

⁹ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.



democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente Necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los servicios de forma presencial. Las autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial.

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6º. Suspensión de términos de las actuaciones administraciones o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la



Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanuda a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1º. *La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.*

Parágrafo 2º. *Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.*

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3º. *La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)*

12). En cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 457¹⁰ y 491¹¹ de 2020, previamente referenciados, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 116 de 30 de marzo de 2020, «*por la cual se modifica la Resolución 096 del 17 de marzo de 2020, se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones*», en primer lugar, alargando la suspensión de términos hasta el 12 de abril de 2020; y en segundo, extendiéndola a otras actividades de la entidad, específicamente a «*los procesos de control interno disciplinario que adelanta la ANM*»; y «*la entrada en operación de las funcionalidades de inscripción de mineros de subsistencia y aprobación por parte de los alcaldes municipales en el sistema de registro de minería de subsistencia a cargo de la ANM*». Acto administrativo que fue avocado para su control inmediato de legalidad, a través de auto de ponente de 21 de abril de 2020, de la suscrita Consejera, proferido en el expediente 2020-1143.

13). Posteriormente, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ordinario 531 de 8 de abril de 2020, prorrogó «*el aislamiento preventivo obligatorio*» establecido en el Decreto Ordinario 457 de 22 de marzo de 2020¹², hasta el 27 de abril de 2020.

14). Atendiendo a lo anterior, la Presidenta de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución 133 de 13 de abril de 2020, «*[p]or la cual se suspende la*

¹⁰ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

¹¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

¹² Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.



atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones».

19). La ANM remitió copia simple de la Resolución 133 de 13 de abril de 2020, para que el Consejo de Estado adelante el correspondiente control inmediato de legalidad; y, por reparto que hizo la Secretaría General de esta Corporación el 28 de abril de 2020, le correspondió al Despacho del señor Consejero de Estado Nicolás Yepes Corrales, con el radicado 2020-1469.

20). Mediante auto de ponente de 5 de mayo de 2020, el señor Consejero de Estado Yepes Corrales dispuso remitir a este Despacho el proceso 2020-1469, con el propósito de que se estudiase la posibilidad de acumularlo al expediente 2020-1143, en el que *-como se expuso en el numeral 12 de este acápite-* se ordenó avocar para su control inmediato de legalidad, a través de auto de ponente de 21 de abril de 2020, la 116 de 30 de marzo de 2020, *«por la cual se modifica la Resolución 096 del 17 de marzo de 2020, se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones».*

21). En cumplimiento de lo ordenado por el señor Consejero de Estado Yepes Corrales, la Secretaría General del Consejo de Estado remitió a este Despacho, el 28 de mayo de 2020, el proceso 2020-1469.

22). Entre tanto, mediante Decreto 636¹³ del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional alargó *«el aislamiento preventivo obligatorio»*, dispuesto por los Decretos Ordinarios 457 de 22 de marzo de 2020¹⁴ y 531 de 8 de abril de 2020, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020. Se resalta, que el artículo 3° de este decreto, permitió el derecho de circulación de alguna personas para el desarrollo de algunas actividades, entre las que se destacan *«las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado»*; *«La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas»*, y *«las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de [...] (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales»*; *«las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar el mantenimiento indispensable de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente».*

23). Luego, el 6 de mayo de 2020 el Presidente de la República expidió el Decreto 637 de 2020, *«por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional»* por el término de 30 días calendario, contados a partir de su vigencia.

24). En ese sentido, por medio de la Resolución número 174¹⁵ del 11 de mayo de 2020, la Agencia Nacional de Minería, en concordancia con la directiva del

¹³ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

¹⁴ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

¹⁵ “Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y se toman otras determinaciones”



Gobierno Nacional contenida en el Decreto Ordinario 636¹⁶ de 2020, modificó la Resolución 113 del 13 de abril de 2020, señalando la reanudación progresiva de los trámites a su cargo, estableciendo nuevas excepciones a los trámites suspendidos a través del mencionado acto administrativo y alargando su vigencia hasta el 25 de mayo de esa anualidad.

25). Posteriormente, el 22 de mayo de 2020, Gobierno Nacional profirió el Decreto 689, por el cual prorrogó el «*el aislamiento preventivo obligatorio*» en los términos previstos en el Decreto 636¹⁷ del 6 de mayo de 2020.

26). A su turno, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, profirió la Resolución 192 del 26 de mayo de 2020 «*[p]or la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y se toman otras determinaciones*», que modifica el artículo 7° de la Resolución 133 de 13 de abril de 2020 de la ANM, en el sentido de mantener las medidas en ella adoptadas hasta el 1° de junio de la misma anualidad.

27). La ANM remitió copia simple de la Resolución 192 del 26 de mayo de 2020, para que el Consejo de Estado adelante el correspondiente control inmediato de legalidad; y, por reparto que hizo la Secretaría General de esta Corporación el 2 de junio de 2020, le correspondió al Despacho del señor Consejero de Estado Oswaldo Giraldo López, con el radicado 2020-2485.

28). Mediante auto de ponente de 18 de junio de 2020, el señor Consejero de Estado Giraldo López dispuso remitir a este Despacho el proceso 2020-2485, con el propósito de que se estudiase la posibilidad de acumularlo al expediente 2020-1143, en el que *-como se expuso en el numeral 12 de este acápite-* se ordenó avocar para su control inmediato de legalidad, a través de auto de ponente de 21 de abril de 2020, la Resolución 116 de 30 de marzo de 2020, «*por la cual se modifica la Resolución 096 del 17 de marzo de 2020, se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones*».

21). En cumplimiento de lo ordenado por el señor Consejero de Estado Giraldo López, la Secretaría General del Consejo de Estado remitió a este Despacho, el 1° de julio de mayo de 2020, el proceso 2020-2485.

II.- CONSIDERACIONES

En aras de decidir si avoca o no el conocimiento de las Resoluciones 133 y 192 de 13 de abril y 26 de mayo de 2020, respectivamente, expedidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM- para efectos de adelantar su control inmediato de legalidad, es necesario estudiar los requisitos de procedibilidad de ese medio de control.

2.1.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA O DE PROCEDIBILIDAD DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994:¹⁸ «*las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de*

¹⁶ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

¹⁷ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

¹⁸ Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia.



los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, [como lo es el estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica], tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición». (Subraya el Despacho).

Por su parte, el artículo 111 de la Ley 1437 de 2011¹⁹ señaló, que «la Sala [Plena] de lo Contencioso administrativo» del Consejo de Estado, «tendrá» entre otras, «las siguientes funciones: [...] 8. Ejercer el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general dictados por autoridades nacionales con fundamento y durante los estados de excepción».

 (Subraya el Despacho).

Adicionalmente, el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011²⁰, en términos similares al artículo 20 de la Ley 137 de 1994²¹, estableció que «las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, [como lo es el estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica], tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento».

 (Subraya el Despacho).

Finalmente, el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011,²² establece lo siguiente:

«Artículo 185. Trámite del control inmediato de legalidad de actos. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.
4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.
5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

¹⁹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia.

²² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional».

Por lo tanto, en lo que tiene que ver con cuáles son los actos administrativos que pueden ser enjuiciados por el medio de control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado, de manera reiterada y casi pacífica y uniforme, haciendo una interpretación literal, exegética o taxativa de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994,²³ y, 11.8, 136 y 185, de la Ley 1437 de 2011,²⁴ ha señalado que son aquellos que reúnan los siguientes tres presupuestos: **(i)** que el objeto o materia a estudiarse o revisarse lo constituyan medidas o actos administrativos de naturaleza y/o contenido general; **(ii)** que dichos actos generales, fueren dictados en ejercicio de la función administrativa; y **(iii)** que además de que fueren dictados en ejercicio de la función administrativa, desarrollen uno o más de los Decretos Legislativos proferidos durante el Estado de Excepción.

Teniendo claridad al respecto, a continuación, procede el Despacho a explicar porqué, en el caso en concreto, es procedente avocar el control inmediato de legalidad de la Resolución 133 de 13 de abril de 2020²⁵ de la Agencia Nacional de Minería -ANM-.

2.2.- ESTUDIO DE PROCEDENCIA O DE PROCEDIBILIDAD DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD EN EL CASO CONCRETO

2.2.1.- Que el acto administrativo objeto de estudio sea de naturaleza general

Según lo dispuesto en los artículos 20 Ley 137 de 1994,²⁶ y, 111.8, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011,²⁷ anteriormente transcritos, el Legislador quiso que el control automático de constitucionalidad sobre los decretos legislativos expedidos durante el Estado de Excepción, a cargo de la Corte Constitucional, fuese complementado por un escrutinio judicial de legalidad excepcional e inmediato, en cabeza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre las «medidas» o «actos administrativos» de carácter general, dictadas por las autoridades públicas para desarrollar, materializar o aplicar los referidos decretos legislativos.

En ese orden de ideas, el primer presupuesto o requisito para activar el control excepcional e inmediato de legalidad es que el objeto o materia a estudiarse o revisarse, lo constituya una «medida» o «acto administrativo» de naturaleza y/o contenido general, pero ¿qué se entiende por «medida» o «acto» de las autoridades públicas? y ¿cuándo esas «medidas» o «actos» son de estirpe general?

Frente al primer aspecto, la Ponente resalta que en los artículos 20 de Ley 137 de 1994²⁸ y 136 de la Ley 1437 de 2011,²⁹ el Legislador utilizó la expresión

²³ Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia..

²⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²⁵ Por la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones

²⁶ Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia.

²⁷ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²⁸ Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia.

²⁹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



«medidas», mientras que en los artículos 111.8 y 185 de la Ley 1437 de 2011,³⁰ escogió las fórmulas lingüísticas de «actos» y de «actos administrativos», respectivamente, por lo tanto, al usar de manera indistinta ambos vocablos, se entiende que para efectos del control inmediato de legalidad, la Ley se está refiriendo a la institución del «acto administrativo» en un sentido lato o amplio, conjugando o incluyendo sin distinguir, todos los criterios ideados por la doctrina y la jurisprudencia para su definición o conceptualización, esto es, orgánico, funcional, material y teleológico. Por consiguiente, para este Despacho, el control inmediato de legalidad recae sobre: (i) toda decisión administrativa, manifestación o declaración de voluntad, de ciencia o cognición, que en el marco de nuestro Estado Social de Derecho y en desarrollo del principio de legalidad, (ii) producen las autoridades públicas, bien sean órganos administrativos o particulares en el desempeño de la función pública, (iii) en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y/o reglamentarias, (iv) tendiente a la producción de efectos jurídicos externos vinculantes, que constituye verdadera fuente de derecho dotada de fuerza normativa, (v) independientemente de la forma que adopte, es decir, si es decreto, resolución, circular, directiva, instructivo, orden de gerencia, etc., y (vi) encaminado o circunscrito al propósito de desarrollar, de manera real material o verdadera, los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional para conjurar el Estado de Excepción.³¹

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el segundo interrogante, el Despacho recuerda, que por «acto administrativo general» la jurisprudencia contenciosa y la doctrina especializada en la materia, han coincidido de manera pacífica y uniforme en identificarlo como aquel que tiene la virtualidad de ser «creador de situaciones jurídicas generales, impersonales y objetivas [...] en cuanto contiene reglas de derecho y no decisiones individuales o concretas», es decir, que tiene carácter normativo de índole general, constituye «norma de aplicación abstracta»³², como reglamentador, determinador o desarrollador (si se quiere) de reglas legislativas, por lo que también ha sido llamado «acto regla».³³

Con miras a estudiar el cumplimiento del primer requisito de procedencia del control inmediato de legalidad en el presente asunto, la Ponente recuerda que a través de las Resoluciones 133 y 192 de 13 de abril y 26 de mayo de 2020, respectivamente, la Agencia Nacional de Minería -ANM- ordenó entre otras:

- 1) La atención presencial al público en todas las sedes de la ANM;
- 2) La suspensión de los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM;
- 3) La suspensión de las diligencias y trámites de amparo administrativo y visitas de campo;
- 4) La suspensión de los términos y diligencias de los procesos de cobro coactivo;

³⁰ *Ibíd.*

³¹ Sobre los criterios de definición o conceptualización del «acto administrativo», puede consultarse a los siguientes autores: (i) Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Acto Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 4ª Edición. 2003. Bogotá D.C. // Berrocal Guerrero, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo. Bogotá D.C. Librería del Profesional. 2001.

³² Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Acto Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 4ª Edición. 2003. Bogotá D.C. Páginas 161 a 164.

³³ Berrocal Guerrero, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo. Bogotá D.C. Librería del Profesional. 2001.



- 5) La suspensión de los términos de los procesos de control interno disciplinario; y
- 6) La entrada en operación de funcionalidades de inscripción de mineros de subsistencia y aprobación por parte de los alcaldes municipales en el sistema de registro de minería de subsistencia a cargo de la entidad.

En ese orden, resulta claro, que las determinaciones o medidas adoptadas en las Resoluciones 133 y 192 de 13 de abril y 26 de mayo de 2020, respectivamente, expedidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, son de carácter general, impersonal, objetivo, abstracto y «*erga omnes*»³⁴, pues cobijan sin distinción, a la generalidad de los ciudadanos, a los usuarios de los servicios de la entidad, así como a sus servidores públicos.

Por lo tanto, en el presente caso se encuentra satisfecho el primer ítem o requisito de procedibilidad del mecanismo de control inmediato de legalidad, referido a que el acto o actos a revisar sean de naturaleza y/o contenido general.

2.2.2.- Que el acto a controlarse sea dictado en ejercicio de la función administrativa

Amén de las diferentes definiciones y caracterizaciones de la noción de «*función administrativa*» elaboradas por la jurisprudencia y la doctrina especializada y, por ende, de las innumerables discrepancias sobre este tema, el Despacho entiende que de manera general «*función administrativa*» es toda aquella actividad que no es ni judicial ni legislativa, ejercida por las autoridades públicas para la realización de sus fines, misión y funciones.

Al aterrizar ese postulado conceptual al caso en concreto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería fue creada por el artículo 1° del Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011³⁵ como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía. En consonancia, el artículo 3° del mencionado decreto establece como objeto de la Agencia «*administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros [...], hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley*». A su turno, el artículo 6° del citado Decreto 4134 de 2011³⁶ dispone, que la Agencia Nacional de Minería tendrá dos órganos de dirección, a saber: (i) el Consejo Directivo y (ii) el Presidente. Adicionalmente, el artículo 10° del decreto ibídem, establece que son funciones del Presidente de la entidad, entre otras, «*[d]irigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería*»; «*Ejercer la representación legal de la Agencia [...]*» y «*[a]doptar las normas internas necesarias para el funcionamiento de la Agencia [...]*»; «*Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la ley [...]*»

En virtud de lo anterior es dable concluir, que la señora Silvana Habib Daza, como Presidenta de la ANM, es la encargada de dictar las directrices relacionadas con el

³⁴ Erga omnes es una locución latina, que significa «respecto de todos» o «frente a todos», utilizada en derecho para referirse a la aplicabilidad de una norma, un acto o un contrato. Significa que aquel se aplica a todos los sujetos, en contraposición con las normas «inter partes» (entre las partes) que solo se aplican a aquellas personas que concurrieron a su celebración

³⁵ por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica.

³⁶ Ibídem



funcionamiento de la Agencia, así como de dirigir, coordinar y evaluar lo relacionados con las actividades y actuaciones en cabeza de la entidad y ejercer el control disciplinario interno respecto de sus funcionarios. De tal modo, que en uso de sus facultades legales y, por lo tanto, en ejercicio de la **función administrativa**, expidió las Resoluciones 133 y 192 de 13 de abril y 26 de mayo de 2020, respectivamente, actuando en el marco de las competencias funcionales a ella atribuidas.

En consecuencia, en el sub jndice también se cumple con el segundo aspecto o exigencia de procedibilidad o procedencia de la figura del control inmediato de legalidad, referido a que se trate de actos de contenido general, dictados en ejercicio de la función administrativa.

2.2.3.- Que el acto a revisarse, además de tener la naturaleza de general y que fuere dictado en ejercicio de la función administrativa, desarrolle uno o más de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante un Estado de Excepción.

En este punto, la Ponente se pregunta: ¿cuándo una medida o acto, expedido por una autoridad pública en ejercicio de la función administrativa en los Estados de Excepción, desarrolla un Decreto Legislativo?

Para atender a ese interrogante, se hace necesario partir de un criterio o visión sustancial que se fundamente en el contenido del acto controlado y no solamente en la simple constatación de las normas que en él se invoquen para su expedición, de manera tal que se privilegie el estudio del contenido de su motivación *-en lo fáctico y en lo jurídico-* y de la decisión administrativa que adopta.

Esta perspectiva interpretativa sustancial o material, trasciende y supera la visión formal, exegética o literal, según la cual, para establecer si un acto administrativo desarrolla un Decreto Legislativo, sólo es necesario verificar que en sus considerandos se les cite o invoque de manera expresa. No se desconoce la utilidad práctica y necesaria del criterio formal, para este estudio inicial, pero en algunas ocasiones dicho esquema metodológico no es suficiente ni definitivo para establecer la procedencia del medio de control inmediato de legalidad, restándole efectividad a ese mecanismo excepcional de escrutinio judicial al actuar de la administración y en consecuencia, es necesario revisar integralmente el acto, para efectos de determinar si cumple este requisito.

Lo anterior, por cuanto lo significativo, a la hora de establecer si un acto administrativo desarrolla un Decreto Legislativo *-cuando se está estudiando la procedibilidad del medio de control inmediato de legalidad-* es consultar si las motivaciones, si las consideraciones, si la propia decisión administrativa, se relaciona de manera directa e íntima con las materias que constituyen la causa de la declaratoria del Estado de Excepción, y por supuesto, con las temáticas reguladas en los Decretos Legislativos.

Con miras a determinar si se cumple con este tercer y último presupuesto o requisito de procedencia del control inmediato de legalidad, el Despacho revisó los considerandos de las Resoluciones 133 y 192 de 13 de abril y 26 de mayo de 2020, respectivamente, expedidas por la Agencia Nacional de Minería *-ANM-*, encontrando que este actos administrativos materialmente desarrollan los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional para conjurar las causas que dieron origen a la declaratoria o el establecimiento del Estado de Emergencia



Económica, Social y Ecológica, través del Decreto Declarativo 417 de 17 de marzo.

En efecto, la lectura detallada del acápite considerativo de las resoluciones enjuiciadas evidencia que, para su expedición, la Presidenta la ANM invocó, además del referido Decreto Declarativo 417 de 17 de marzo; el Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020,³⁷ por el cual el Presidente de la República adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las entidades públicas en el marco de la emergencia.

En efecto, la revisión del contenido de las Resoluciones 133 y 192 de 13 de abril y 26 de mayo de 2020, respectivamente, expedidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, muestra a la Ponente, que en ellas se desarrolló lo dispuesto en el citado Decreto Legislativo 491 de 2020,³⁸ en específico lo establecido en sus artículos 2°, 3°, 4° y 6°, transcritos en el acápite de antecedentes de esta providencia, que señalan:

- 1) Que en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica establecida por el Gobierno Nacional y hasta tanto se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social; es necesario que las autoridades protejan y garanticen los derechos y libertades de las personas, la primacía del interés general, la sujeción a la Constitución Política y demás preceptos del ordenamiento jurídico; (Art. 2°)
- 2) Que la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas podrá efectuarse por medio de la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones; así como la autorización a las autoridades para ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial. (Art. 3°)
- 3) Que la notificación o comunicación de actos administrativos podrá hacerse por medios electrónicos.(Art. 4°)
- 4) Que las entidades podrán suspender todos los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, conforme al análisis que efectuen de cada una de sus actividades y procesos. (Art. 6°)

Significa lo anterior, que a través de las Resoluciones 133 y 192 de 13 de abril y 26 de mayo de 2020, respectivamente, expedidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, se garantizó la aplicación de las medidas establecidas por los artículos 2°, 3°, 4° y 6° del Decreto Legislativo 491 de 2020,³⁹ al interior de la entidad.

³⁷ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

³⁸ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

³⁹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica



De este modo, se cumple con el tercer requisito de procedencia del medio de control inmediato de legalidad, referido a que el escrutinio judicial se desarrolle respecto de actos de contenido general, dictados en ejercicio de la función administrativa, **y que tenga como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante un Estado de Excepción**, por lo que entonces, se ordenará avocar el conocimiento de las Resoluciones 133 y 192 de 13 de abril y 26 de mayo de 2020, respectivamente, expedidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, para su control inmediato de legalidad.

Adicionalmente, se ordenarán las notificaciones y publicaciones de rigor, tanto por aviso fijado en Secretaría *-en aplicación del artículo 185 del CPACA-*, como a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría General del Consejo de Estado, según lo autoriza el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Del mismo modo, se ordenará informar de la existencia de este trámite judicial al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

Y, finalmente, con fundamento en lo establecido en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, se invitará a los entes universitarios del país, entre ellos, las universidades Nacional de Colombia, de los Andes, Externado, del Rosario, Javeriana, Libre, Santo Tomás, de Cartagena y Sergio Arboleda, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la legalidad de las Resoluciones 133 y 192 de 13 de abril y 26 de mayo de 2020, respectivamente, expedidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-.

2.3.- ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

Ahora bien, en materia de control inmediato de legalidad, esta corporación ha reiterado recientemente que: *«la posibilidad de acumular procesos se funda en los principios de celeridad y economía procesal y tiene como finalidad garantizar la eficiencia en la Administración de justicia, dotar de seguridad jurídica las providencias judiciales, evitar decisiones contradictorias frente a asuntos iguales, reducir gastos procesales y, en general, lograr una justicia pronta, cumplida y eficaz»*.⁴⁰

Como quiera que la Ley 1437 de 2011⁴¹ no preceptúa una regulación sobre la acumulación de procesos, por remisión expresa del artículo 306 de dicho estatuto, se acude a la regulación prevista en el artículo 148 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: // [...] 1. Acumulación de procesos. De oficio o a

⁴⁰ Consejo de Estado- Sala Especial de Decisión no. 21. Auto del 18 de mayo de 2020, Expediente No. 11001-03-15-000-2020-01205-00 y 11001-03-15-000-2020- 01697-00 (Acumulados), M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁴¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: // a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. // b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. // c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. // 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones. // 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. [...]

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 149 del estatuto procesal general, de la acumulación conocerá el juez que adelante el proceso más antiguo, lo que se determinará en atención a la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, por ser a partir de ese momento cuando se establece la relación jurídica procesal.

En el caso concreto, el proceso más antiguo, es el 2020-1143, en el que *-como se expuso en el numeral 12 de este acápite-* se ordenó avocar para su control inmediato de legalidad, a través de auto de ponente de 21 de abril de 2020, la Resolución 116 de 30 de marzo de 2020, «*por la cual se modifica la Resolución 096 del 17 de marzo de 2020, se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones*».

Como se expuso en precedencia, la Resolución 116 de 30 de marzo de 2020, fue modificada por las Resoluciones 133 y 192 de 13 de abril y 26 de mayo de 2020, respectivamente, expedidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-.

Por lo tanto, se ordenará, que por Secretaría, se acumulen los expedientes de la referencia, 2020-1469 y 2020-2485, al proceso primigenio 2020-1143, - *en el que se avocó el conocimiento de la Resolución 116 de 30 de marzo de 2020 de la ANM*, con el propósito de efectuar el control inmediato de legalidad a estos tres actos administrativos de manera conjunta, debido a que entre ellos existe unidad de materia y/o contenido temático.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR CONOCIMIENTO, en única instancia, de las Resoluciones 133 y 192 de 13 de abril y 26 de mayo de 2020, respectivamente, expedidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, para su control inmediato de legalidad.

SEGUNDO.- NOTIFICAR este auto personalmente a la señora Presidenta⁴² de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, o a quien haga sus veces, a través del buzón de correo electrónico,⁴³ atendiendo los medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría General del Consejo de Estado.

⁴² Señora Silvana Habib Daza

⁴³ De acuerdo con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, según el cual «...se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».



TERCERO.- CORRER traslado por el término de 10 días a la Agencia Nacional de Minería. -ANM-, plazo que comenzará a correr a partir de la fijación en lista de que trata el artículo 185.2 del CPACA,⁴⁴ y dentro del cual, la referida entidad podrá pronunciarse sobre la legalidad de las Resoluciones 133 y 192 de 13 de abril y 26 de mayo de 2020, respectivamente, expedidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-.

CUARTO.- SEÑALAR a la Presidenta de la Agencia Nacional de Minería. -ANM-, que al momento de pronunciarse sobre la legalidad de las Resoluciones 133 y 192 de 13 de abril y 26 de mayo de 2020, respectivamente, expedidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, deben suministrar una versión digital de dichos actos administrativos y sus respectivos antecedentes, en formatos PDF y Word; así como todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.⁴⁵

QUINTO.- ORDENAR al señor Representante Legal de la Agencia Nacional de Minería. -ANM-.o a quien este delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de dicha entidad, se publique este proveído, a fin de que todos los interesados tengan conocimiento de la iniciación de la presente causa judicial.

SEXTO.- NOTIFICAR este auto personalmente al señor Representante Legal, o quien haga sus veces, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico,⁴⁶ atendiendo los medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría General del Consejo de Estado.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR este auto personalmente al Ministerio Público, a través del buzón de correo electrónico,⁴⁷ atendiendo los medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría General del Consejo de Estado.

OCTAVO.- Para informar a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso, el Secretario General del Consejo de Estado deberá fijar un aviso en la página web de esta Corporación, por el término de 10 días, conforme lo establecen los artículos 185 y 186 del CPACA; plazo durante el cual cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad de las Resoluciones 133 y 192 de 13 de abril y 26 de mayo de 2020, respectivamente, expedidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-.

NOVENO.- INVITAR a los entes universitarios del país, entre ellos, las universidades Nacional, de los Andes, Externado, del Rosario, Javeriana, Libre, Santo Tomás, de Cartagena y Sergio Arboleda, para que si a bien lo tienen, en el término de 10 días, se pronuncien sobre la legalidad de las las Resoluciones 133 y 192 de 13 de abril y 26 de mayo de 2020, respectivamente, expedidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-. Para tales efectos, el Secretario General del Consejo de Estado les enviará a las universidades señaladas, a través de los correos institucionales que aparecen en sus paginas web, copia de este proveído.

⁴⁴ El numeral 2o del artículo 185 del CPACA, señala que «repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

⁴⁵ Según el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, «La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto».

⁴⁶ De acuerdo con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, según el cual «...se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

⁴⁷ *Ibidem*.



DÉCIMO.- Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial, se reciben en los siguientes correos electrónicos: «*secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co*» y «*notifsibarra@consejoestado.ramajudicial.gov.co*».

DÉCIMO PRIMERO.- Por Secretaría, ordenar que se acumulen los expedientes de la referencia, 2020-1469 y 2020-2485, al proceso primigenio 2020-1143, - *en el que se avocó el conocimiento de la Resolución 166 de 30 de marzo de 2020 también de la ANM*, con el propósito de efectuar el control inmediato de legalidad de estos actos administrativos de manera conjunta, debido a que entre ellos existe unidad de materia y/o contenido temático.

DÉCIMO SEGUNDO- Cópiese, notifíquese y cúmplase.


SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ
Consejera de Estado